Año de 1901 Jueves 23 de Mayo Número 116



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Monóvar, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín Jover compareció ante el Juez municipal de Pinoso, manifestando que á las cuatro próximamente de la mañana del 16 de Agosto de 1900 se presentaron en la fábrica de yeso propiedad del compareciente, y situada en el Cabezo de la Sal, una pareja de la Guardia civil, dos agentes de Orden público, el Portero del Ayuntamiento y el arrendatario que dice ser de la piedra del yeso del monte Cabezo de la Sal, provistos de un carro, y sin decir nada empezaron á cargar y se llevaron, sin orden ni consentimiento del denunciante, 19 cahíces y medio de yeso picado, 10 en piedra cocida sin picar, 30 cahíces de piedra, siete legones, cuatro azadas, dos picos y media docena de capazas de esparto; que al siguiente día, á la misma hora, volvieron y se llevaron dos cilindros de piedra, ó sean los rulos de moler el yeso, y derribaron el horno de cocer ó quemar la piedra, y que este acto es un verdadero despojo de lo que legítimamente le pertenece y viene poseyendo hace más de cuarenta años, sin que á pesar de haber transcurrido tantos días se le haya llamado por Autoridad alguna á declarar ó defenderse por los hechos expuestos, por lo que denunciaba al Juzgado dichos hechos, que constituían delito, para que hiciese justicia y se le devolviese lo que, perteneciéndole legítimamente, se le había quitado sin razón ni motivo, dejándole en la mayor miseria:

Que instruídas diligencias preventivas en el Juzgado municipal para averiguación de los hechos, fueron remitidas al Juez de instrucción de Monóvar, quien dispuso que figurasen como cabeza de sumario, y acordó la práctica de otras actuaciones:

Que el Alcalde de Pinoso dirigió oficio al Gobernador de Alicante, exponiendo que el sargento de la Guardia civil, Jefe del puesto de la villa, le había manifestado, en comunicación de 16 de Agosto último, que en ocasión de hallarse vigilando dos guardias de aquel puesto el monte denominado Cabezo de la Sal, de propiedad del Estado, habían sido denunciados los vecinos Joaquín Jover y Francisco Galván, los cuales habían sido sorprendidos á las siete de la mañana del expresado día 16 moliendo parte de un horno de yeso de cabida de unos seis metros cúbicos de piedra de los 12 que el Joaquín Jover se ha permitido arrancar del expresado monte sin tener autorización para ello, habiéndoles ocupado una caballería mayor mular, otra menor, un pico, dos espuertas de esparto, tres legones, una azada, dos rulones de piedra y seis metros de ésta, que existe arrancada en dicho monte y punto conocido cantera de Azorín, todo lo cual, así como los individuos de que se trataba, ponía á disposición del Alcalde; que á consecuencia de esta comunicación instruyó la Alcaldía el expediente de responsabilidad contra los denunciados, y para que los efectos con que fueron sorprendidos no desaparecieran, fueron depositados por no presentar fianza á responder de ellos; que el expediente, con oficio de denuncia, declaraciones y demás diligencias de tasación de daños, se remitieron al Delegado de Hacienda de la provincia, por tratarse de un monte perteneciente al Estado, y se halla pendiente de resolución; y que por el Juzgado municipal habían sido el Alcalde y otro citados á declarar en causa instruída en virtud de denuncia de D. Joaquín Jover, que resultaba versar sobre los hechos que motivaron la del Jefe del puesto de la Guardia civil y que dió lugar al expediente en tramitación de que se había hecho referencia; de suerte, que tratando el Juzgado de conocer en el mismo asunto sobre el que no ha recaído resolución administrativa, procedía el requerimiento de inhibición y suplicaba se llevase á efecto:

Que el Gobernador de Alicante remitió la instancia á informe de la Comisión provincial, la cual fué de parecer que procedía acceder al requerimiento solicitado:

Que emitido este informe, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que de las comprobaciones hechas por él resultaba que el Juez municipal del Pinoso había citado á declarar al primer Teniente y á otros individuos del Ayuntamiento, en méritos de un interdicto promovido por D. Joaquín Jover contra un decreto del mencionado Alcalde; que en 16 de Agosto último la Guardia civil detuvo y denunció á D. Joaquín Jover y otro sujeto que se encontraban trabajando en un horno de yeso en el monte de aquel término, Cabezo de la Sal, cuyos aprovechamientos están arrendados por la Hacienda, que á dichos sujetos les fueron ocupados varios instrumentos de trabajo y una caballería, y el Alcalde mandó instruir las oportunas diligencias, que se encontraban pendientes de lo que resolviese el Delegado de Hacienda; que el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 señala los deberes y atribuciones de cada jurisdicción en esta clase de asuntos, y en sus artículos 40, 42 y siguientes hasta el 50, define que estos incidentes están reservados al conocimiento y resolución de los Gobernadores civiles; que en su vista, y de conformidad con lo que le proponía la Comisión provincial, había acordado requerir al Juzgado para que dejase de conocer en el interdicto de que se trataba, fundándose para ello en que existe la cuestión previa de carácter administrativo prevista en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y artículos 40, 42 y 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Juez unió el oficio de requerimiento á la causa que versaba sobre los hechos que en aquél se refieren, por no seguirse en el Juzgado interdicto alguno acerca de los mismos; y sustanciado el incidente de competencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose en que de resultar comprobada la denuncia de Joaquín Jover Falcó se desprendería de autos la existencia de un delito de coacción previsto en el art. 510 del Código penal, de la competencia de la jurisdicción ordinaria, y para cuyo castigo no tiene que resolver la Administración cuestión alguna previa; y en que si resultasen acreditadas las manifestaciones que en su declaración hace el Alcalde de Pinoso, pudiera desprenderse de autos un delito de hurto, penado por el art. 531 del citado Código, cometido por Joaquín Jover Falcó, y otro delito de prevaricación, previsto en el art. 370, del cual sería autor el citado Alcalde; ambos delitos de la competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que ninguno de ellos exija cuestión alguna previa que tenga que resolver la administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que están conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Alicante, al requerir de inhibición al Juzgado de instrucción de Monóvar, pretendió que éste dejase de conocer en el interdicto promovido por don Joaquín Jover contra una providencia del Alcalde de Pinoso:

2.º Que en el Juzgado no se sustanciaba tal interdicto, sino una causa criminal incoada en virtud de denuncia del expresado D. Joaquín Jover:

3.º Que se ha requerido, por tanto, al Juzgado para que dejase de conocer en un negocio que no estaba sometido á su jurisdicción; y

4.º Que aun cuando se pudiese prescindir de este error, por entenderle puramente material y juzgar que el requerimiento se refería á la causa que en el Juzgado se sustanciaba, no podía tampoco precisarse con la debida claridad el alcance del expresado oficio de requerimiento, puesto que, dada la forma en que en él se relacionan los hechos, las citas legales que se invocan y la aplicación que de ellas se hace en su deficiente razonamiento, no puede determinarse, con la fijeza y seguridad que en las cuestiones de jurisdicción son necesarias, cuáles son los

hechos cuyo conocimiento pretendió recabar para la Administración el Gobernador de Alicante; lo cual deberá expresar con toda claridad en el caso de que estimase oportuno formular nuevo requerimiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 135.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial pidiendo que se modifique la Real orden de 17 de Noviembre próximo pasado que establece las condiciones para devolver á los Ayuntamientos las cuentas municipales finiquitadas, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo ha emitido con fecha 26 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la modificación que solicita la Comisión provincial de Burgos de la Real orden de 17 de Noviembre último sobre devolución á los Ayuntamientos de las cuentas municipales finiquitadas, transcurridos los cinco años siguientes á su aprobación; y

Resultando que la expresada Comisión provincial, estimando altamente beneficiosa la Real orden citada, expone que la condición que establece de no proceder á la devolución sin extender antes copia autorizada de las cuentas respectivas, es un precepto cuyo cumplimiento se hace imposible, porque en su Archivo existen las cuentas municipales de 510 Ayuntamientos de la provincia desde 1831, y en condiciones de remitirse á los Municipios de su razón unas 32.000 próximamente, y que si estas cuentas hubieren de devolverse, previa copia de ellas, se hacía precisa la labor de 10 Escribientes en un período de veinte años, por lo que suplica se modifique la Real orden de 17 de Noviembre último en el sentido de que la devolución á los Ayuntamientos de las cuentas municipales pueda verificarse sin que quede en el Archivo provincial otra copia autorizada que la del finiquito, con expresión del número de folios de que conste cada cuenta devuelta, toda vez que ultimada definitivamente, y no siendo posible reformar las providencias aprobatorias de ellas, no existe el peligro de que en los Archivos municipales se cometa la sustracción de ningún documento, ni adulteración alguna de otra clase.

Resultando que elevada la anterior instancia á la Superioridad, la Dirección general de Administración de ese Ministerio propone se acceda á lo en ella solicitado; y

Considerando que siendo el propósito de la Real orden de 17 de Noviembre último conceder facilidades para la devolución de las cuentas municipales para evitar la aglomeración de documentos inútiles en los Archivos de provincias, son, por consecuencia, muy atendibles las razones expuestas por la Comisión provincial de Burgos, encaminadas á que sea factible tal medida.

Esta Sección es de parecer que procede modificar, aclarándola, la Real orden de 17 de Noviembre último, en el sentido de que la devolución á los Ayuntamientos de las cuentas municipales pueda verificarse, quedando en el Archivo provincial copia del finiquito, con expresión del número de fólios de que consta cada cuenta.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1901.—P. C., Carlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia elevada á este Ministrrio por 31 Médicos residentes en Jerez de la Frontera y su partido judicial, provincia de Cádiz, suplicando se les conceda autorización para constituir el Colegio Médico de dicha ciudad:

Resultando que la expresada población cuenta con 60.000 habitantes, teniendo su residencia en ella 39 Profesores Médicos, de los cuales 31 firman la instancia:

Vistos el art. 1.º de los estatutos para los Colegios Médicos, reformados por Real orden de 3 de Noviembre de 1900, y la Real orden de 13 de Marzo último, que determina los requisitos necesarios para la constitución de Colegios Médicos:

Considerando que, conforme á las citadas disposiciones, puede autorizarse la constitución de dichos Colegios independientes del provincial en poblaciones que cuenten más de 14.000 almas y que el número de profesores sea bastante para poder constituir Colegio, fijando como mínimum el número de 27; condiciones ambas que aquí se encuentran justificadas:

De acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reine, ha tenido á bien disponer se autorice la constitución de un Colehio Médico, independiente del provincial, para el partido judicial de Jerez de la Frontera, con residencia en la expresada ciudad, para todos los efectos de los estatutos y demás disposiciones sobre el particular vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.—S. Moret.—Sr. Director general de Sanidad.

(*Gaceta núm.* 135.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 54 de la ley electoral, se publica á continuación el resultado de la votación en la reciente elección de Diputados á Cortes en los distritos de Ginzo y Ribadavia.

Distrito electoral de Ginzo

AYUNTAMIENTOS	Secciones	Votación obtenida — Don Eduardo Cobián Roffignac	Don Alvaro López Mora
Allariz	1.ª	212	185
	2.ª	178	151
	3.ª	213	170
	4.ª	169	155
	5.ª	206	60
	6.ª	260	43
Baños de Molgas	1.ª	403	27
	2.ª	360	»
	3.ª	327	»
Baltar	1.ª	118	56
	2.ª	100	204
Blancos	1.ª	»	284
	2.ª	»	216
Ginzo	1.ª	147	295
	2.ª	»	477 4 en blanco
	3.ª	»	474
Junquera Espadañedo	Unica	440	»
Moreiras	Unica	»	420
Rairiz de Veiga	1.ª	»	480
	2.ª	»	420
Sandianes	1.ª	337	»
	2.ª	189	»
Sarreaus	1.ª	»	405
	2.ª	»	337
Trasmiras	1.ª	19	268
	2.ª	12	243
Villar de Santos	Unica		350
	Total		5.720

Distrito electoral de Ribadavia

AYUNTAMIENTOS	Secciones	Votación obtenida — Don Adolfo Merelles Caula	Don Gumersindo Buján
Amoeiro	1.ª	379	22
	2.ª	208	17
	3.ª	218	61
Avión	1.ª	274	»
	2.ª	422	»
	3.ª	283	»
Beade	1.ª	201	»
	2.ª	108	25
Beariz	1.ª		
	2.ª		
Canedo	1.ª	340	45
	2.ª	237	38
	3.ª	345	37
Carballeda de Avia	1.ª	351	24
	2.ª	224	»
Castrelo de Miño	1.ª	400	»
	2.ª	179	»
	3.ª	198	40
Cenlle	1.ª	291	101
	2.ª	270	99
Leiro	1.ª	294	22
	2.ª	230	48
	3.ª	191	35
Melón	1.ª	107	75
	2.ª	351	»
Ribadavia	1.ª	106	226
	2.ª	36	76
	3.ª	203	82
Toen	1.ª	202	5
	2.ª	403	4
	3.ª	259	12
	Total	7.310	1.094

Faltan los datos de las dos secciones de Beariz.

Orense 22 de Mayo de 1901.— El Presidente, *José Ramos Campo.*— El Secretario, *Claudio Fernández.*

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Montederramo — Consta de habitantes y le corresponde la base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase* 9.ª								
1	José Armesto Fernández	Villarino	Taberna	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
2	Manuel Rodríguez Sabín	Montederramo	Idem	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
	Tarifa 3.ª			76'00	13'06	»	5'28	15'02	108'64
3	Manuel Fernández Vázquez	Idem	1 piedra molino represa todo el año á maíz y centeno	10'00	1'60	»	0'70	2'00	14'30
4	José Sobrino González	Seoane	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'20	9'29
5	José Alvarez Vázquez	Gabín	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'20	9'29
6	José Eiro Parente	Nogueira	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'20	9'30
7	Andrés Fentes González	Moas	Molino 1 piedra á maíz y centeno menos de 6 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'20	9'29
8	José González Fernández	Sás	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'20	9'30
9	Manuel González Martínez	Seoane	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'20	9'29
10	Pedro González Pérez	Cobas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'20	9'29
11	Antonio Ferreño González	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'20	9'29
12	Francisco Mojón Rodríguez	Nogueira	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'20	9'29
13	José Antonio Parente	Edrada	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'20	9'29
14	Antonio Rodríguez Mojón	Marrubio	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'20	9'30
15	Antonio Rodríguez Gómez	Levoreiro	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'20	9'29
16	Manuel Cortés Diéguez	Villarino	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'20	9'29
	Tarifa 4.ª			96'50	15'12	»	6'63	17'60	141'10
	Orden civil								
17	Gervasio Alvarez Valcarcel	Villapequeño	Practicante	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
	Orden judicial								
18	Secretario del Juzgado Municipal	Villarinofrío	Secretario del Juzgado Municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Tarifa 5.ª			42'00	6'74	»	2'92	8'40	60'04
	Clase 2.ª								
19	Manuel Domínguez Sabín	Montederramo	Horno de pan	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
	Clase 3.ª								
20	Isabel González Caneda	Sás	Parada, un caballo y un garañón	45'50	7'28	»	3'17	9'10	65'05
			Resúmen	51'50	8'24	»	3'59	10'30	73'63
			Importa la tarifa 1.ª	76'00	13'06	»	5'28	15'02	108'64
			Idem la 3.ª	94'50	15'12	»	6'63	17'60	141'10
			Idem la 4.ª	42'00	6'74	»	2'92	8'40	60'04
			Idem la 5.ª	51'50	8'24	»	3'59	10'30	73'63
			TOTAL	264'00	42'24	»	18'37	52'80	377'41

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas setenta y siete pesetas cuarenta y un céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Ramón Aldemira Alonso, Secretario del Ayuntamiento de Montederramo. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Montederramo 12 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Ramón Aldemira.—V.º B.º: El Alcalde, Alfredo Cortón.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — **Ayuntamiento de Merca** — **Consta de 4.794 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 12.ª*								
1	José María Rodríguez Acedo	Merca	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'89
2	Domingo Justo	Nugueira	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'89
	Clase 11.ª								
3	Cesáreo Pérez Blanco	Mezquita	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
				65'00	10'40	»	4'52	13'00	93'52
	Tarifa 3.ª								
4	Manuel Iglesias ó herederos	Fuentefría	1 rueda de molino menor de 6 meses á maíz y centeno	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
5	José Casal	Cobas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
6	Viuda de Pedro Iglesias	Rubillós	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Benita Malvesado ó herederos	Puente herunde	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Javier Blanco	Proente	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
8	Miguel Fernández	Allariz	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
10	Herederos de Benito Conde	San Mamed	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
11	José Ferreiro	Olás	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
				52'00	8'32	»	3'64	10'40	74'36
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
12	Miguel Barreiros	Merca	Secretario del Juzgado Municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	65'00	10'40	»	4'52	13'00	93'52
			Idem la 3.ª	52'00	8'32	»	3'64	10'40	74'36
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	139'00	22'24	»	9'69	27'80	199'33

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento noventa y nueve pesetas treinta y tres céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Manuel Lorenzo Sampedro, Secretario del Ayuntamiento de Merca. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Merca á 7 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Manuel Lorenzo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Casas.

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

Debiendo procederse á la confección del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este término para el año de 1902, se hace saber á todos los que hubiesen sufrido alteración en su riqueza imponible, que durante el mes actual presenten en este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones con los documentos que justifiquen la traslación de dominio y haber satisfecho los derechos reales.

Castro Caldelas 10 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Manuel Vázquez.

JUZGADOS

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Iglesias Blanco, natural de Gresande, vecino de Anseán, y en la actualidad en ignorado paradero de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín diez y ocho de Mayo de mil novecientos uno.—Luis Suárez.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Es de unos 18 ó 19 años, estatura regular, grueso, de buen color, cara redonda, pelo y ojos castaño oscuro, nariz chata, sin barba; viste ordinariamente traje de tela oscura, camisa de algodón blanco, sombrero negro ongo, calza borceguíes.

CONTRIBUCIONES

Don Enrique Castro Lorenzo, oficial de la Delegación de la provincia de Orense, Recaudador especial de la 4.ª zona del Barco Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones del segundo trimestre del año actual de este Ayuntamiento, en el segundo período voluntario, estará abierta al público desde el 25 al 30 del corriente en los sitios de costumbre, plaza de este pueblo.

Lo que hago público por medio del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Petín 18 de Mayo de 1901.—El Recaudador, Enrique Castro.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15